

USUARIO	mblanco	REMITE RECIBE
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ATOS/FLAG/DATE
4078	23555600000020180002200	0011	12/12/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - PLAZA ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención. AI 850 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4078	23555600000020180002200	0011	12/12/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - PLAZA ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion condena AI 840 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9619	11001600000020190003900	0011	12/12/2022	Fijación en estado	YULI MARCELA - TORRES TANDIOY* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto concediendo redención. AI 898 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19797	11001600002320190336600	0011	12/12/2022	Fijación en estado	BIRMAN - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Concede Prisión domiciliaria. AI 967 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19811	15599600012520190005600	0011	12/12/2022	Fijación en estado	BRAYAN CAMILO - WIEHLS GALLEG0* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto concede libertad condicional. AI 880 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	DESPACHO PROCESO	SI
21993	25290600039720140008200	0011	12/12/2022	Fijación en estado	MARIA ASUNCION - GUIZA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * Auto niega libertad condicional. AI 431 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	SUBSECRETARIA3	SI
33854	11001600000020220096600	0011	12/12/2022	Fijación en estado	OSCAR ANDRES - QUINTERO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y extincion de condena. AI 932 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	DIGITAL DESPACHO	NO
45743	11001600001720210726700	0011	12/12/2022	Fijación en estado	DEWIS MATEO - TORRES CAHUEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto que niega rebaja de Pena. AI 845 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	SECRETARIA PROCESO	SI
46592	05266600020320170749300	0011	12/12/2022	Fijación en estado	JUAN MANUEL - CORREA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto niega libertad condicional. AI 927 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46592	05266600020320170749300	0011	12/12/2022	Fijación en estado	JUAN MANUEL - CORREA OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto concediendo redención y tiempo físico. AI 946 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48433	11001600000020180127900	0011	12/12/2022	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - CARO PAIPA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Niega Prisión domiciliaria. AI 950 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	DESPACHO PROCESO	SI
49208	11001600001520128103900	0011	12/12/2022	Fijación en estado	JHON MARIO - CARREÑO CRISTIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria. AI 929 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49244	44001310700120090000700	0011	12/12/2022	Fijación en estado	RAMON AGUSTO - ARRI0JA BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto concediendo redención y tiempo físico en detencion. AI 944 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	DESPACHO PROCESO	SI
49746	11001600001920141103100	0011	12/12/2022	Fijación en estado	DIANA - TABERA JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto concediendo redención y tiempo físico en detencion. AI 922 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
49746	11001600001920141103100	0011	12/12/2022	Fijación en estado	DIANA - TABERA JARAMILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega extinción condena. AI 907 (ESTADO DEL 13/12/2022)//MJBO**CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

Radicación: 23555-60-00-000-2018-00022-00
Nº interno: 4078
Condenado: LUIS EDUARDO PLAZA ESTRADA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Auto interlocutorio: 850-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 20 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del circuito Especializado de Montería (Córdoba), condenó a Luis Eduardo Plaza Estrada titular de la cédula de ciudadanía número 1.066.733.241, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El radicado 23555-60-00-000-2018-00022-00 se deriva del proceso matriz 23555600100220170030000 en ocasión del allanamiento a cargos.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2018.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Radicación: 23555-60-00-000-2018-00022-00
Nº interno: 4078
Condenado: LUIS EDUARDO PLAZA ESTRADA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Auto interlocutorio: 850-2022
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18141364	Febrero de 2021	24	96	192
	Marzo de 2021	27	176	216
	Abril de 2021	26	160	208
18219462	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
	Julio de 2021	27	160	216
18308549	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	176	208
	Octubre de 2021	26	160	208
18367194	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
	Enero de 2022	26	160	208
18472054	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
	Abril de 2022	26	152	208
18562373	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
Total de horas reportadas				2728

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2728 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento setenta punto cinco (98.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento setenta y uno (171) días, lo que es igual a cinco (05) meses y veintiún (21) días de redención.



Radicación: 23555-60-00-000-2018-00022-00

Nº Interno: 4078

Condenado: LUIS EDUARDO PLAZA ESTRADA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interdictorio: 850-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

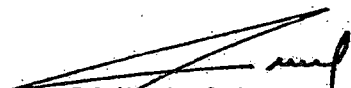
Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Luis Eduardo Plaza Estrada, cinco (05) meses y veintinueve (29) días de redención por trabajo.

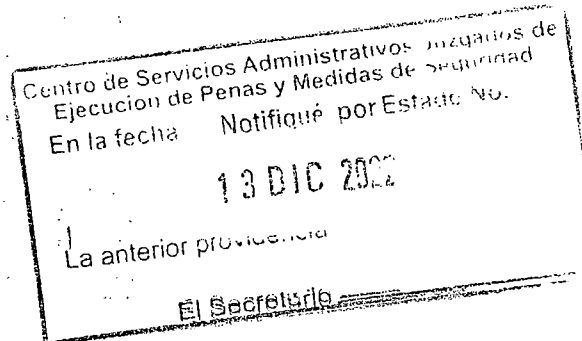
SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27/10/22	HORA: _____
REMITENTE: LUIS PLAZA	
CÉDULA: 1.066733 247	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
	

RE: NI 4078-11 **NOTIFICA MP** AI 840 - AI 850 DE 26/10/2022 REDENCION Y PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 11:59

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora María.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 4:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4078-11 **NOTIFICA MP** AI 840 - AI 850 DE 26/10/2022 REDENCION Y PENA CUMPLIDA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 23555-60-00-000-2018-00022-00
Nº interno: 4078

Condenado: LUIS EDUARDO PLAZA ESTRADA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Auto Interlocutorio Nº 840-2022

Decisión: Declarar extinción pena. Dejar a disposición de otro caso requerido
Relación: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad del sentenciado Luis Eduardo Plaza Estrada, atendiendo que con auto separado de la fecha se le reconoció redención de pena.

Actuación

El 20 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del circuito Especializado de Montería (Córdoba), condenó a Luis Eduardo Plaza Estrada titular de la cédula de ciudadanía número 1.066.733.241, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El radicado 23555-60-00-000-2018-00022-00 se deriva del proceso matriz 23555600100220170030000 en ocasión del allanamiento a cargos.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2018.

Con auto del 26 de octubre de 2022, se le reconocieron 5 meses y 21 días de redención de pena.

Cuestión Previa:

Sea de señalar que este despacho conoce otro asunto en contra de Plaza Estrada con radicado único 2012-04242 (NI 9421), en el que se le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena, pero en el que el predecesor homólogo 3 de Villavicencio, Meta, con auto del 14 de septiembre de 2018, dispuso la ejecución de la sentencia, dado que no había prestado la caución prendaria fijada en cincuenta mil pesos (\$50.000) ni por ende suscrito el acta de compromiso respectiva.

Al respecto, cabe señalar que este despacho en dicho asunto con auto del 4 de diciembre de 2020, requirió al sentenciado para que diera cumplimiento a dichas ritualidades a fin de determinar la revocatoria de dicha decisión, sin que se observe que hubiera acreditado las mismas (prestar caución prendaria por un monto de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscribir acta de compromiso, por tanto, actualmente se encuentra requerido en dicho caso con radicado único 2012-04242 (NI 9421).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 23555-60-00-000-2018-00022-00
Nº interno: 4078

Condenado: LUIS EDUARDO PLAZA ESTRADA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Auto Interlocutorio Nº 840-2022

Decisión: Declarar extinción pena. Dejar a disposición de otro caso requerido
Relación: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Del cumplimiento de la pena:

El sentenciado Plaza Estrada cuenta con privación de libertad entre el 13 de noviembre de 2018 y la fecha, esto es, 47 meses y 14 días, más 5 meses y 21 días de redención de pena reconocida con auto de la fecha, de modo que cumple la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", advirtiéndole que debe dejarse a disposición del caso con radicado único 2012-04242 (NI 9421), en el cual aparece requerido por este mismo despacho.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del circuito Especializado de Montería (Córdoba), se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no exige su pago para acceder a su liberación, además, es competencia de la Dirección Ejecutiva Seccional el cobro coactivo de la misma.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Luis Eduardo Plaza Estrada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería (Córdoba).

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Luis Eduardo Plaza Estrada quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Luis Eduardo Plaza Estrada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 23555-60-00-000-2018-00022-00

Nº interno: 4078

Condensado: LUIS EDUARDO PLAZA ESTRADA

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 840-2022

Decisión: Declara extinción pena. Deja a disposición de otro caso requerido

Relación: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Librese la respectiva boleta a la Dirección del Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", advirtiendo que debe ser dejado a disposición de este mismo despacho, donde es requerido en el caso con radicado único único 2012-04242 (NI 9421) para el cumplimiento de la pena, donde si es del caso se le tendrá en cuenta el excedente de la pena en este caso de 5 meses y 5 días, por razón de la redención de pena reconocida en la fecha.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Penal del circuito Especializado de Montería (Córdoba), para su archivo definitivo.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

COMUNICACIONES

FECHA: 27/10/22

HORA: _____

EL: LUIS PLAZA

CÓDULO: 11.066733 247

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BOLETA
DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 4078-11 **NOTIFICA MP** AI 840 - AI 850 DE 26/10/2022 REDENCION Y PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 11:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Maria.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 4:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4078-11 **NOTIFICA MP** AI 840 - AI 850 DE 26/10/2022 REDENCION Y PENA CUMPLIDA

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00039-00

Nº interno: 9619

Condenado: YULI MARCELA TORRES TANDIOY

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número 898-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 28 de marzo de 2019, el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a cuatro personas, entre ellas, Yuli Mariela Torres Tandioy titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.821.131 a la pena principal de 73 meses de prisión y 717 salarios mínimos legales mensuales vigentes; como autora penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, siéndoles negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 22 de noviembre de 2018.

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18396799	Diciembre de 2021	27	132	162
18596677	Junio de 2022	26	72	156
Total de horas reportadas			204	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-0003

Nº inferno:

Condenado: YULI MARCELA TORRES TANDIOY

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número 898-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 204 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diecisiete (17) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Yuli Mariela Torres Tandioy, diecisiete (17) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C. 28-11-22
En la fecha notifiqué por Estado No. la anterior providencia a
Nombre YULI TORRES
Firma YULI TORRES
Cédula 1033812151
El(la) Secretario(a)

RE: REMITO AI 898-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9619

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 15:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 1:41 p. m.

Para: Jairo Andres Santos Peñaloza <abogadojairo Santos@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 898-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9619

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 898-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del condenado.

Actuación

El 22 de agosto de 2019 el Juzgado Deiciseis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Birman Córdoba Mosquera, a la pena de 72 meses y 15 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 06 de enero de 2020.

Cuenta 07 meses y 26 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de mayo de 2021	03	07
19 de julio de 2022	04	19

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Birman Córdoba Mosquera se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Birman Córdoba Mosquera, fue de 72 meses y 15 días , siendo la mitad de la misma 36 meses y 7.5 días de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 06 de enero de 2020, por lo que hasta hoy ha descontado 34 meses y 25 días; más 07 meses y 26 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 41 meses y 21 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Birman Córdoba Mosquera.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el apoderado del sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Carrera 10 No. 37 – 22 sur barrio la resurrección, de la ciudad de Bogotá.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a la certificación expedida por la alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y declaración extrajuicio ante notaria allegada por la señora Marta Olivia Monsquera Becerra Madre del condenado Birman Córdoba Mosquera, se

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

evidencia que el penado ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar señalado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, no se tiene conocimiento que se haya iniciado inidente de reparación integral.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Birman Córdoba Mosquera. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 10 No. 37 – 22 sur barrio la resurrección de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Birman Córdoba Mosquera, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en Carrera 10 No. 37 – 22 sur barrio la resurrección de esta ciudad

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.



Radicación: 11001-60-00-023-2019-03366-00

Nº interno: 19797

Condenado: BIRMAN CORDOBA MOSQUERA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 967- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Se advierte a Birman Córdoba Mosquera que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

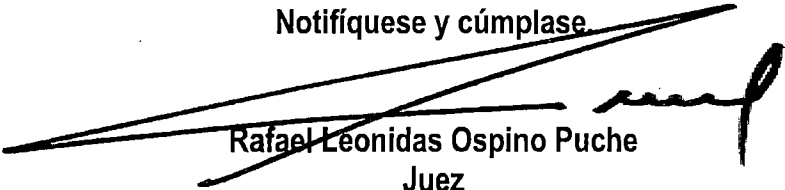
CUARTO:: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del penado Birman Córdoba Mosquera al profesional del derecho Hermes Jose Cardenas Alvarado identificado con la cédula de ciudadanía número 79.292.850 y portador de la tarjeta profesional 123.263, del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado que el profesional del derecho no posee sanciones, tengase con dirección de notificaciones al correo electrónico hercar@hotmail.com.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

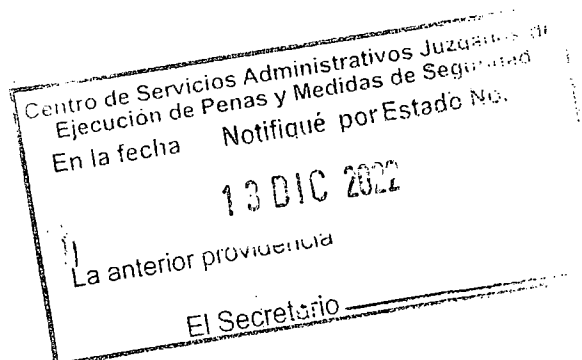
SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19797

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 967

FECHA DE ACTUACION: 2-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Birmon Correda M.

FIRMA PPL: Birmon C.

CC: 1019045901

TD: 104430

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 967-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19797

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 12:44

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 9:42 a. m.

Para: hercar@hotmail.com <hercar@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 967-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19797

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 967-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15599-60-00-125-2019-00056-00

Nº interno: 19811

Condenado: BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN

Auto Interlocutorio Nº 880-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 A Este Número 46 H -28 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Brayan Camilo Wiehls Gallego, atendiendo que fue allegada resolución de conducta por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria.

Actuación

El 18 de noviembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, condenó a Brayan Camilo Wiehls Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.417 a la pena principal de 45 meses de prisión y multa de 3.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor junto con otros penalmente responsable del delito de concierto para delinquir artículo 340 inciso 1 del C. Penal y receptación, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 19 de agosto de 2020.

Con auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria fijando inmueble en Bogotá, razón por la que remitió el proceso a esta ciudad por competencia.

El condenado cuenta con 2 meses y 4.5 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – años 2019 y 2020- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Brayan Camilo Wiehls, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 45 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 27 meses se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de agosto de 2020 y el día de hoy, esto es, 26 meses y 21 días, más 2 meses y 4.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 28 meses y 25.5 días a su favor, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 04386 emitida el 6 de octubre de 2022 respecto de Wiehls Galligo por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3.El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4.De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ramiriquí, Boyacá, se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa actual no exige su pago para acceder a mecanismos penales.

5.Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, así:

«...se sabe que en los municipios de Tibaná, Jenesano, Ramiriquí y Tota, entre otros, operaba una banda de personas, que se dedicaban a la adquisición de y venta de motocicletas hurtadas traídas desde la ciudad de Bogotá y sus alrededores y sin documentación alguna, a fin de revenderlas en esta sección del país, especialmente en las zonas rurales, a precios muy por debajo de las referencias comerciales, quienes luego de labores investigativas, especialmente relacionadas con interceptaciones telefónicas, fueron identificados como los hermanos José Isaías, Jorge Elicecer y Daniel Rincón Vargas, lo mismo que Yeison Andrés Condiza López, Brayan Camilo Wiehls Gallego y Juan Pablo Ruiz Soler, éste último de quien se sabe únicamente se involucró en la

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15599-60-00-125-2019-00056-00

Nº interno: 19811

Condenado: BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPTACIÓN

Auto Interlocutorio N° 880-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 A Este Número 46 H -28 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

adquisición de unos de tales rodantes, algunos de los cuales fueron recuperados en poder de terceras personas»

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de receptación se encuentra excluido de suspensión condicional de ejecución de la pena, se le negó dicho beneficio, como la prisión domiciliaria.

Con todo, en el acápite de la dosificación punitiva, el fallador señaló sobre las conductas punibles:

“..su actuar deviene de un dolo directo y elaborado, en este caso amparado bajo una fachada de legalidad, quien desde luego era quien tenía los contactos en la capital del país y zonas aledañas para conseguir las casi que por pedido, incluso dando cuenta de hacerlo en corto tiempo, de ahí que su conducta resulte igualmente grave en la medida en que sirve como incentivo para la comisión de los delitos contra el patrimonio, por lo cual es condigno de la imposición de la correspondiente pena, .../. Para el punible de concierto para delinquir, ..siendo igualmente reprochable el que se haya facilitado la creación de un mercado de motocicletas robadas, sin miramiento a los perjuicios causados a las víctimas, en lo que se considera un daño real, ..”

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Wiehls Gallego por los punibles de receptación y concierto para delinquir concluye que no solo hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual tenía los contactos en la capital del país para conseguir los rodantes en corto plazo, y que el fallador consideró la conducta ilícita como grave por cuanto sirve como incentivo para la comisión de delitos contra el patrimonio económico, no sin descuidar el hecho de haberse facilitado la creación de un mercado de motocicletas.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 3 de diciembre de 2020 al 30 de junio de 2021, y ejemplar del 1 de julio de 2021 al 6 de octubre de 2022.

Se tiene conocimiento procesal, según el fallo y consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que el señor Wiehls Gallego solo cuenta con la condena que vigila este despacho.

Así, ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien las conductas punibles de concierto para delinquir y receptación, vulneraron el patrimonio económico de las personas, pues implicó despojarlas de sus motocicletas en esta capital del país, y trasladarlas a lugares apartados para ofrecerlas en venta sin documento alguno, por ende de elevado impacto social, se tiene que por la clase de los delitos. le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

condujo a que fuera privado de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 19 de agosto de 2020 y el 21 de abril de 2022, en que el predecesor le concedió la prisión domiciliaria, y con posterioridad en dicho mecanismo, más 2 meses y 4.5 días de redención de pena reconocida; de donde se desprende que ha expiado la pena impuesta por un amplio período, pues de detención física y redención de pena reconocida arroja un total de 28 meses y 25.5 días, siendo de señalar que en todo su cautiverio su conducta ha sido aceptable, pues ha registrado períodos de conducta en grado de buena, y luego pasó a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora.

Además, debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado por Wiehls Gallero durante el tratamiento privativo de la libertad, frente a los delitos por los que fue condenado, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor, tales como no solo el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, la de haber observado conducta positiva razón por la que la autoridad penitenciaria emitió resolución de conducta favorable, sin descuidar el monto de redención de pena reconocida.

Lo anterior, lleva a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que pasó de grado de conducta buena a ejemplar lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo implementado para personas privadas de la ley, que a su vez propició la expedición de resolución favorable, así como el haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, dado que se trata de infractor primario y que cuenta con el apoyo de su núcleo familiar, establecido al momento de concederle la prisión domiciliaria, a fin de que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa a través de labores productivas de trabajo o de estudio.

Así las cosas, el despacho considera viable la concesión de la libertad condicional al señor Brayan Camilo Wiehls Gallego, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y pago de perjuicios en el evento de que sea condenado al respecto en incidente de reprobación integral, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 16 meses y 4.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15599-60-00-125-2019-00056-00

Nº interno: 19811

Condenado: BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGU
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio N° 880-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 A Este Número 46 H -28 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

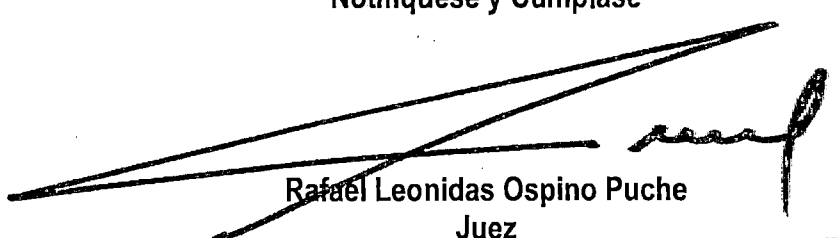
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Brayan Camilo Wiehls Gallego, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, y pago de perjuicios en el evento de que sea condenado al respecto en incidente de reprobación integral, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al con destino a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2021
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 19811

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** ☒ **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 880

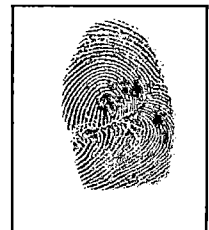
FECHA DE ACTUACION: 09 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Brayan Camilo Wiehls **Firma:** Brayan wiehls

Cédula: 1013616417

Huella:



Fecha: 25 / 11 / 2022

Hora: 01 : 32

Teléfonos: 3118547474 3205122859

Recibe copia del documento: **SI:** ☒ **No:** ()

RE: REMITO AI 880-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19811

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 16:00

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 12:16 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 880-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19811

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 880-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO

Radicación: 25290-60-00-397-2014-00082-00

Nº interno: 21993

Condenado: MARIA ASUNCION GUIZA SUAREZ

Auto Interlocutorio Nº 431-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente a la petición de libertad condicional elevada por la defensora de la sentenciada María Asunción Guiza Suárez.

Actuación

Este despacho vigila la condena de 124 meses de prisión y multa de 368 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta a la sentenciada Asunción Guiza Suárez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta dentro del proceso con 1) radicado único 2014-00082 fallado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), la impuesta en el caso con 2) radicado 2016-02409, sentencia del 13 de diciembre de 2018 emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad; 3) en el radicado 2012-00158, sentencia el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, 4) en el radicado 2014-00509 emitida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca y 5) radicado único 2016-00011 emitida el 15 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, por los delitos obtención documento público falso y falsedad en documento privado, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, uso de documento público falso y falsedad de documento público agravado, y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. penal.

El 28 de septiembre de 2020, se decretó la acumulación de la pena inicialmente asignada a este despacho con la impuesta en el radicado 2016-02409 y se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Con auto del 5 de abril de 2022, se le acumularon las otras tres penas ya reseñadas.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 13 de abril de 2016, actualmente en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

De la petición:

La defensora allega escrito con el que solicita la libertad condicional para su prohijada, para lo que expone que se encuentra privada de la libertad desde el 13 de abril de 2016 en prisión domiciliaria, más 8 meses de privación de libertad física, por lo que señala que ya cumplió las 3/5 partes de la pena, y ha cumplido cada uno de los requisitos para dicho beneficio, además porque dice que requiere atención en su salud, con afecciones como derrame cerebral, afecciones cardíacas, y que es persona de la tercera edad, por lo que no representa peligro para la comunidad; igualmente que cuenta con arraigo como se puede verificar con la prisión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO

Radicación: 25290-60-00-397-2014-00082-00

Nº interno: 21993

Condenado: MARIA ASUNCION GUIZA SUAREZ

Auto Interlocutorio Nº 431-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

domiciliaria concedida en la Carrera 51 D Sur Este Número 48 – 39 de esta ciudad. Anuncia que anexa documentación sobre dicho presupuesto como sobre atención en salud.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las penas acumuladas- 27 de julio de 2010 en vigencia de la ley 890 de 2004, y las tres restantes: el 20 de febrero de 2014, 2 octubre de 2014, 21 de noviembre de 2014 y 3 de marzo de 2016- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el estudio para dicho beneficio penal corresponde estudiarlo a su tenor.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Pues bien, se abordará el estudio del caso en cuanto al cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 124 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 74 meses y 12 días, se tiene que la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO

Radicación: 25290-60-00-397-2014-00082-00

Nº interno: 21993

Condenado: MARIA ASUNCION GUIZA SUAREZ

Auto Interlocutorio Nº 431-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentenciada cuenta con privación de libertad física entre el 13 de abril de 2016 y la fecha, esto es, 80 meses y 26 días, con lo que cumple el factor objetivo exigido por la normativa.

2) Empero, no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

3) El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria concedida.

4) Caso radicado 2014-00082: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 666 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Caso radicado 2016-00101: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 1047 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Caso radicado 2014-00509: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 1397 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Caso radicado 2012-00158: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales, además el fallador libró el oficio 18792 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el cobro coactivo de la misma.

Caso radicado 2016-02409: De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa en este asunto.

Así las cosas, atendiendo que si bien María Asunción Guiza Suárez cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO

Radicación: 25290-60-00-397-2014-00082-00

Nº interno: 21993

Condenado: MARIA ASUNCION GUIZA SUAREZ

Auto Interlocutorio N° 431-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria. Asimismo, requerir a los juzgados de instancia de los casos objeto de acumulación punitiva se sirvan informar si fue iniciado incidente de reparación integral, caso positivo, allegue copia del fallo adoptado. También se advertirá a la condenada que en caso de atención en salud, debe solicitar autorización anticipada en lo posible, o si es de carácter urgente en salud por fuerza mayor, puede allegar con posterioridad documentación de soporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a María Asunción Guiza Suárez, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina de domiciliarias para que remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

TERCERO: Requerir a los juzgados de instancia de los casos objeto de acumulación punitiva se sirvan informar si fue iniciado incidente de reparación integral, caso positivo, alleguen copia del fallo adoptado.

CUARTO: Advertir a la condenada que en caso de atención en salud, debe solicitar autorización anticipada en lo posible, o si es de carácter urgente en salud por fuerza mayor, puede allegar con posterioridad documentación de soporte.

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

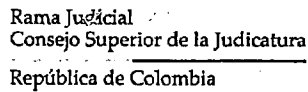
Control de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

13 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario _____ 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 21993

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** ✓ **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 431-2077

FECHA DE ACTUACION: 08 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Maria Asuncion Ruiz **Firma:** _____

Cédula: 30/459/603

Huella:

Fecha: 22 / 10 / 2022

Hora: 01 : 28

Teléfonos: 301 454 / 6 03

Recibe copia del documento: SI: 2 No: ()

RE: REMITO AI 431-2022 PARA NOTIFICAR NI. 21993

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 18/11/2022 10:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 11:03 a. m.

Para: monicapatriciavasquezserrano1@gmail.com <monicapatriciavasquezserrano1@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 431-2022 PARA NOTIFICAR NI. 21993

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 431-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena y como consecuencia otorgar la libertad del sentenciado Oscar Andrés Quintero Cepeda

Actuación

El Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022 condenó al señor Oscar Andrés Quintero Cepeda a la pena principal de siete (7) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable del delito de hurto agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 28 de abril de 2022, como se desprende de la boleta de detención número 009-2022 librada por el Juzgado 50 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, y se corrobora con la anotación obrante en la cartilla biográfica allegada por la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo".

Empero, el fallador le concedió al condenado Quintero Cepeda la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Carrera 7 C No.1 A – 31 SUR Barrio Calvo Sur de Bogotá, beneficio que fue materializado el 7 de septiembre de 2022 mediante la suscripción de acta de compromiso.

De la extinción de la pena

El sentenciado Oscar Andrés Quintero Cepeda cuenta con privación de libertad entre el 28 de abril de 2022 y la fecha, equivalente a 6 meses y 27 días a su favor, de modo que el veintisiete (27) de los corrientes cumple la totalidad de la pena de siete (7) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", advirtiéndole que la pena la cumple el veintisiete (27) de los corrientes y que en caso de ser requerido debe ser dejado a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que unifique con la carpeta original y archive de manera definitiva el proceso.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintisiete (27) de noviembre del año en curso se cumple la condena impuesta a Oscar Andrés Quintero Cepeda con C.C. 1.010.183.354 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Oscar Andrés Quintero Cepeda quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Oscar Andrés Quintero Cepeda.

Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", advirtiéndole que la pena la cumple el veintisiete (27) de los corrientes y que en caso de que sea requerido el reclusorio debe comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que unifique con la carpeta original y archive de manera definitiva el proceso.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección de Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" con destino a la hoja de vida del interno.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

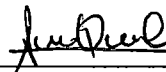
NUMERO INTERNO: 33854

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 932-2022

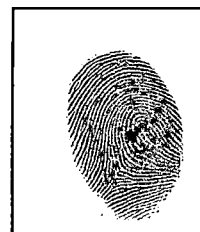
FECHA DE ACTUACION: 24 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Oscar Andres Quinto Cepeda **Firma:** 

Cédula: 1010.183.354

Huella:



Fecha: 25 / 11 / 2022

Hora: 11 : 11

Teléfonos: 3185849507

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: REMITO AI 932-2022 PARA NOTIFICAR NI. 33854

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 15:31

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 10:09 a. m.

Para: william perez <william15perez@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 932-2022 PARA NOTIFICAR NI. 33854

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 932-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

x2

libertad
Distrital

Radicación: 11001-60-00-017-2021-07267-00

Nº interno: 45743

Condenado: DEWIS MATEO TORRES CAHUEÑO

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 845-2022

Decisión: Improcde rebaja de pena Ley 975 de 2005

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado Dewis Mateo Torres Cahueño, de reconocimiento de rebaja de pena del 10%, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

Actuación

El Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 condenó a Dewis Mateo Torres Cahueño y otro a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y 64 salarios mínimos legales mensual vigente de multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos como coautores penalmente responsables del delito de tráfico fabricación o porte de porte de estupefacientes. Aunado a esto, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria..

El condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 24 de noviembre de 2021.

Con auto del 1 de noviembre de 2022, se le reconocieron 2 meses y 14 días de redención de pena reconocida.

De la petición:

El condenado prenombrado allega escrito con el que solicita la rebaja del 10% de la pena impuesta para lo que invoca el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, antes de la declaratoria de inexecuibilidad declarada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 370 de 2006, para lo que expone que el delito por el que fue condenado no corresponde a delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico; su buen comportamiento, compromiso de no repetición de conductas delictivas, arrepentimiento con Dios, su familia, la sociedad, y la justicia colombiana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-07267-00³

Nº interno: 45743

Condenado: DEWIS MATEO TORRES CAHUEÑO

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 845-2022

Decisión: Improcede rebaja de pena Ley 975 de 2005

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la rebaja de pena prevista en la Ley 975 de 2005

Se advierte que el artículo 70 de la Ley 975 de julio 25 de 2005, tenido como fundamento para la solicitud de rebaja de pena del 10%, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia del 19 de mayo de 2006, por lo que se estudiará lo procedente, con respecto a dicho precepto que a su tenor preveía:

«Rebaja de penas. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriada, tendrán derecho a que se les rebaje la impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas.»

Consideraciones:

El Despacho advierte que lo pretendido por el sentenciado Torres Cahueño es decidir si se cumple lo exigido en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, el que en su primer inciso contempla que a la entrada en vigencia dicho canon, esto es a 25 de julio de 2005, se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria, y la de haber estado el sentenciado purgando la misma.

Empero, previo a ello, es preciso verificar que la petición haya sido elevada máximo hasta la fecha en que con sentencia C – 370 de 2006, de mayo 18 de 2006, fue declarado inexecutable dicho precepto.

La Corte Constitucional definió en la sentencia T- 545 de 2010, su postura en lo relativo a la rebaja de pena que contemplaba el canon 70 de la ley 975 de 2005, a saber:

«6.3 El primero, y por el cual no resulta viable conceder éste amparo constitucional, radica en el hecho de que ni en la demanda de tutela, ni en las pruebas aportadas al proceso, correspondientes a las decisiones judiciales controvertidas por el accionante, que le negaron el beneficio del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, se pudo constatar que la petición de acogerse a dicho beneficio hubiese sido presentada por el actor, durante el tiempo en el que el artículo 70 estuvo vigentes, es decir, entre el 25 de julio de 2005 fecha de la expedición de la Ley 975 de 2005, y el 18 de mayo de 2006, fecha en que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-370, declaró la inexecutable de dicha norma.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

6.4 Se advierte, que según las consideraciones de esta providencia, que reiteran la posición asumida por esta Corporación en relación con la interpretación, aplicación y alcance normativo del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, es claro que el beneficio ofrecido, correspondiente a la rebaja de la pena hasta en un 10%, debía hacerse durante el tiempo en que dicha norma estuvo vigente, no siendo acertada la posición que en un momento dado se sostuvo por esta Corte en un caso aislado (sentencia T-815 de 2008), en el que se consideró viable que tal beneficio podía reclamarse o exigirse aún cuando la norma declarada inexecutable ya no estuviese vigente. Recordemos que esta Corporación en su momento indicó que "ello no era posible pues equivaldría a que una norma declarada inexecutable siquiera produciendo efectos jurídicos, después de la declaratoria en dicho sentido por parte del Tribunal Constitucional. Lo que contradice las reglas generales de los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad en Colombia."¹

6.5 En el caso presente todo indica que la petición de rebaja de pena, no fue tramita en vigencia del artículo 70 de la Ley 975 de 2006, por cuanto la petición en tal sentido fue resuelta inicialmente por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante auto del 9 de abril de 2008, casi 24 meses después de que la norma que contemplaba dicho beneficio, saliera del mundo jurídico, lo cual ocurrió el 18 de mayo de 2006.

6.6 Así, aún cuando, se pudiese llegar a verificar que el accionante pudo reunir todos los demás requisitos contemplados en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, no podría reconocérsele tan beneficio. Ciertamente, el cumplimiento de los requisitos a los que se hace referencia no deben ser entendidos como acumulativos o concurrentes para acceder a la rebaja de la pena. El que la petición se hubiere hecho por fuera del tiempo de vigencia de la norma, hace imposible su concesión.

6.7 En efecto, como se advirtió en el acápite 4.5 de las consideraciones aquí expuestas, para acceder al beneficio del referido artículo 70 de la Ley 975 de 2005, la petición debió hacerse en vigencia de la norma, con lo cual se excluye cualquier posibilidad de que la rebaja de la pena pudiese reclamarse con posterioridad a la sentencia C-370 de 2006. Por ello, las condiciones para acceder al beneficio son dos, (i) que la norma esté vigente, y (ii) que la condena y el condenado cumplan con las condiciones que el artículo especifica.²».

Acorde con lo expuesto, se debe destacar qué Dewis Mateo Torres Cahueño, elevó solicitud fuera del tiempo de vigencia de la Ley 975 de 2005, pues la misma fue declarada inexecutable el 18 de mayo de 2006, momento en que según la Corte Constitucional desapareció de la vida jurídica, lo que impide el estudio de los requisitos descritos en el artículo 70 de la normativa invocada, como precisamente lo advirtió la máxima autoridad constitucional en la sentencia citada por el peticionario, cuando señaló: "con lo cual se excluye cualquier posibilidad de que la rebaja de la pena pudiese reclamarse con posterioridad a la sentencia C-370 de

¹ Sentencia T-389 de 2009.

² Sentencia T-389 de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-07267-00

Nº interno: 45743

Condenado: DEWIS MATEO TORRES CAHUEÑO

Delito : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio N° 845-2022

Decisión: Improcede rebaja de pena Ley 975 de 2005

Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2006", de donde resulta improcedente de plano la rebaja punitiva impetrada por el sentenciado prenombrado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente rebaja punitiva prevista en la Ley 975 de 2005, solicitada por el sentenciado Dewis Mateo Torres Cahueño, según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida del sentenciado en cita y requerir a dicho reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

os Administrativos Juzgados de
enas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2022

providencia

Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRF

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Folios 10-11-2022.

Bogotá, D.C.

Nombre: Dewis Mateo Torres Cahueño.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Cédula 3 1118570045-

Firma

Cédula

El(la) Secretario(a)



RE: REMITO AI 845-2022 PARA NOTIFICAR NI. 45743

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 13:12

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 12:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; ximenapin_n@hotmail.com <ximenapin_n@hotmail.com>; cimenapin_@hotmail.com <cimenapin_@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 845-2022 PARA NOTIFICAR NI. 45743

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05266-60-00-203-2017-07493-00
Nº interno: 46592
Condenado: JUAN MANUEL CORREA OCAMPO
Delito : TENTATIVA HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Nº 927-2022
Decisión: Niega libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Juan Manuel Correa Ocampo, atendiendo la resolución de conducta allegada

Actuación

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Único Penal del circuito con funciones de conocimiento de Envigado (Antioquia), condenó a Juan Manuel Correa Ocampo titular de la cédula de ciudadanía número 75.035.154, a la pena principal de 93 meses y 22 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de feminicidio; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de julio de 2018.

Hasta la fecha, se le han reconocido diez (10) meses y veintidós (22) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de abril de 2020	02	09
01 de julio de 2020	00	28
02 de octubre de 2020	00	29
17 de febrero de 2021	02	01
23 de marzo de 2021	00	20
29 de julio de 2021	00	10
03 de febrero de 2022	02	05
17 marz- 22	1	10

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena: 2 de diciembre de 2017 –, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Correa Ocampo sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 93 meses y 22 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 56 meses y 7 días, se tiene que el penado cuenta con privación de libertad entre el 29 de julio de 2018 y la fecha, completando 51 meses y 24 días, más 10 meses y 22 días de redención de pena reconocida, arroja 62 meses y 16 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 4649 emitida el 20 de octubre de 2022 por la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" respecto del sentenciado Juan Manuel Correa Ocampo por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá la acreditada para la prisión domiciliaria concedida en el inmueble de la Carrera 88 H Número 74 C- 21 sur de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Envigado Antioquia no se observa que haya sido condenado en perjuicios, con todo, se requerirá a dicho fallador para que informe si hubo incidente de reparación, caso positivo, allegue copia de la sentencia respectiva. No fue impuesta pena de multa.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Envigado, Antioquia, así:

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05266-60-00-203-2017-07493-00

Nº interno: 46592

Condenado: JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 927-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Indica la ciudadana María Carolina Lopera Marín con cédula 1.037.546.089, que después de una convivencia de seis años con el señor Juan Manuel Correa Ocampo con cédula 75.035.154, con quien tiene dos hijos de 2 y 3 años de edad, a mediados del año 2017, se empezaron a presentar discusiones de pareja, debido a que el señor Correa Ocampo estaba frecuentando sentimentalmente a una vecina menor de edad, situación que se agravó posteriormente cuando ella estaba siendo por un hombre y su esposo se enteró al ver una conversación de celular, siendo este el detonante para que se iniciaran las agresiones físicas en su contra, de tal suerte que el 30 de noviembre de 2017 esta mujer tomó la decisión de terminar la relación, desalojando de la casa a este hombre. En este contexto, el día 2 de diciembre de 2017, siendo aproximadamente 05: 00 horas de la mañana, en momentos en que la ciudadana María Carolina Lopera Marín salía de su casa ubicada en la Diagonal 30 con transversal 33 A sur numero 52 interior 112 barrio Santa Bárbara del municipio de Envigado, con destino a su lugar de trabajo, fue abordada por el señor Juan Manuel Correa Ocampo, mismo que se encontraba esperándola en la esquina y quien luego de un forcejeo, desenfundó un cuchillo de la pretina de su pantalón y la agredió, lesionándola en el cuello, la mano y el abdomen, siendo esta última lesión la más grave ya que puso en peligro la vida de esta mujer, advirtiendo que si la agresión no tuvo resultados mortales fue por la intervención de un vecino y su esposa quienes después de auxiliirla, propiciaron su traslado hasta la E.S.E. Hospital Manuel Uribe Angel de esta localidad.»

El juzgador en razón de la cuantía de la pena, negó la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo debe tenerse en cuenta lo señalado por el juzgado de instancia sobre la conducta punible en el acápite de la dosificación punitiva:

“...ha de decirse inicialmente que el comportamiento desplegado por el sentenciado es supremamente grave como quiera que con él se atentó contra el bien más preciado de la naturaleza humana: la vida, con el cual se causó un daño de considerable magnitud a la víctima, estamos hablando de secuelas físicas y psíquicas que perdurarán en el tiempo. A ello ha de agregarse la intensidad del dolo con el que se ejecutó la conducta pues el enjuiciado planeó, fraguó con anticipación la forma en que llevaría a materializar sus agresiones y para ello antes de abordarla se aprovisionó de un cuchillo y propinó varias heridas a la víctima que afortunadamente no lograron acabar con su vida....”

Se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena impuesta a Correa Ocampo, que se trató de conducta con la que se atentó de manera violenta contra el derecho fundamental a la vida, pues mediante el empleo de arma blanca le ocasionó varias heridas en su cuerpo, siendo una de ellas letal, que solo gracias a la ayuda de vecinos pudo salvar su vida, conducta sin duda de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

elevado impacto familiar y social, si se advierte que la víctima era la compañera sentimental del sentenciado.

Así las cosas, como se observa que fue allegada resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que:

“se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas”², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Según el informe de Policía Nacional, el señor Juan Manuel Correa Ocampo solo registra la condena que vigila este despacho.

Sopesados los elementos favorables y desfavorables, se tiene que si bien deben tenerse en cuenta aspectos positivos del sentenciado Correa Ocampo tales como haber realizado importante actividad intramural que le ha redundado en un reconocimiento de pena de 10 meses y 22 días y contar en general con conducta positiva, dado que lo fue en grado de buena del 14 de febrero de 2019 al 13 de noviembre de 2019, y ejemplar del 14 de noviembre de 2019 al 13 de agosto de 2022, durante su tiempo privativo de la libertad, lo cierto es que de cara al requisito que impone la normativa bajo estudio, como es la previa valoración de la conducta punible, se colige la necesidad de continuar con un tratamiento privativo de la libertad no solo en procura de la rehabilitación personal del sentenciado sino principalmente para garantizar la protección de la comunidad, para lo que viene al caso la sentencia C- 757 de 2014, de la que se extrae aparte pertinente:

“Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05266-60-00-203-2017-07493-00

Nº interno: 46592

Condenado: JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

Delito : TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 927-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización"

Así las cosas, se evidencia que aunque lo realizado intramuralmente por el señor Correa Ocampo aparece favorable, no se considera suficiente frente a la naturaleza y modalidad del delito contra el derecho fundamental a la vida por el que fue condenado, máxime cuando se advierte que la víctima del mismo fue su compañera sentimental, sino que lo fue de manera violenta mediante el uso de arma blanca, aspectos que sin duda traslucen una personalidad deteriorada, pues no le importó transgredir las normas mínimas de convivencia familiar y respeto de los derechos de las personas.

Con todo, una vez realizado el análisis de la conducta punible, salta a la vista que la afectación que propició no solo afectó físicamente sino psicológicamente a su compañera sentimental, de donde se llega a la convicción de que lo realizado por el sentenciado en cautiverio, a pesar de que es importante en su camino de resocialización, no se considera suficiente para este despacho, sino que contrario a ello necesita tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal, análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: **"..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)."**

Es decir, los parámetros exigidos para considerar satisfactorio el factor de resocialización que permita llegar a la convicción de que su reincorporación a la sociedad será armoniosa y sobre todo de respeto a los derechos de sus semejantes, necesariamente resultan más estrictos en asuntos como el que ocupa la atención en el que conforme se desprende de lo objetivo que dan cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos narrados en la sentencia, se trata de conducta ilícita realizada por Correa Ocampo de alto impacto en la comunidad y en la familia.

En este orden de ideas, el despacho teniendo en cuenta que debe primar en este caso específico la protección de la comunidad, pero especialmente de los derechos fundamentales vulnerados como el de la vida, a fin de evitar enviar un mensaje de impunidad al conglomerado social y en aras de dar efectividad al fin disuasivo de la pena, considera necesario dar continuidad al tratamiento privativo de la libertad pero en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria otorgada, que asegure a futuro que Correa Ocampo, en atención al logro del proceso de rehabilitación perseguido no pondrá en riesgo a la sociedad, por lo que se negará la concesión de la libertad condicional deprecada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05266-60-00-203-2017-07493-00

Nº interno: 46592

Condenado: JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 927-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

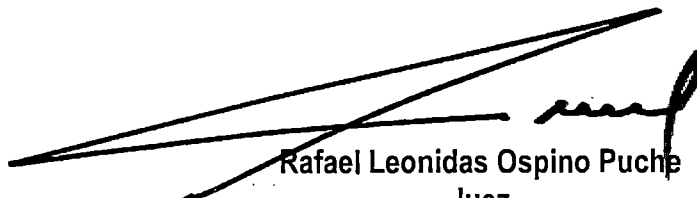
Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Jaime Mendivelso Juan Manuel Correa Ocampo, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 46592

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** ☒ **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 927-2022

FECHA DE ACTUACION: 22 / 11 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Manuel Correa Camacho **Apellido:** Juan Manuel C B

Cédula: 75035154

Huella:



Fecha: 2 / 12 / 2022

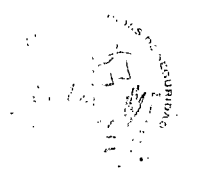
Teléfonos: 3223800971 3212112518

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (resibo copia)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	2111
Condenado a notificar:	Alexis SID LUIS HERNANDEZ
C.C.:	80111118
Fecha de notificación:	19/07/22
Hora:	15:00
Actuación a notificar:	Actuación Audiencia Virtual No.289
Dirección de notificación:	Calle 19 G No. 91D - 10 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en Acta de fecha 09/06/2022
relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar

RE: REMITO AI 927-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46592

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 14:47

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 1:56 p. m.

Para: aguarnizogarcia@yahoo.com.co <aguarnizogarcia@yahoo.com.co>; aguarnizo@Defensoria.edu.co <aguarnizo@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 927-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46592

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 927-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05266-60-00-203-2017-07493-00

Nº interno: 46592

Condenado: JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

interlocutorio: 946-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 88 H Nº 74 C - 21 SUR, BARRIO VILLA EMA - BOSA
BOGOTA D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Único Penal del circuito con funciones de conocimiento de Envigado (Antioquia), condenó a Juan Manuel Correa Ocampo titular de la cédula de ciudadanía número 75.035.154, a la pena principal de 93 meses y 22 días de prisión como autor penalmente responsable del delito de Tentativa de feminicidio; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de julio de 2018.

Hasta la fecha, se le han reconocido diez (10) meses y veintidós (22) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de abril de 2020	02	09
01 de julio de 2020	00	28
02 de octubre de 2020	00	29
17 de febrero de 2021	02	01
23 de marzo de 2021	00	20
29 de julio de 2021	00	10
03 de febrero de 2022	02	05
17 de marzo de 2022	1	10

Consideraciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05266-60-00-203-2017-07493-00

Nº interno: 46592

Condenado: JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

interlocutorio: 946-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 88 H Nº 74 C - 21 SUR, BARRIO VILLA EMA - BOSA
BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18551502	<i>Abril de 2022</i>	26	192	208
	<i>Mayo de 2022</i>	26	200	208
	<i>Junio de 2022</i>	26	192	208
Total de horas reportadas				584

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 584 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y seis punto cinco (36.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a treinta y siete (37) días, lo que es igual a un (1) mes y siete (7) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de once (11) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05266-60-00-203-2017-07493-00

Nº interno: 46592

Condenado: JUAN MANUEL CORREA OCAMPO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

interlocutorio: 946-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 88 H N° 74 C - 21 SUR, BARRIO VILLA EMA - BOSA
BOGOTA D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a Juan Manuel Correa Ocampo, un (1) mes y siete (7) días de redención por trabajo.

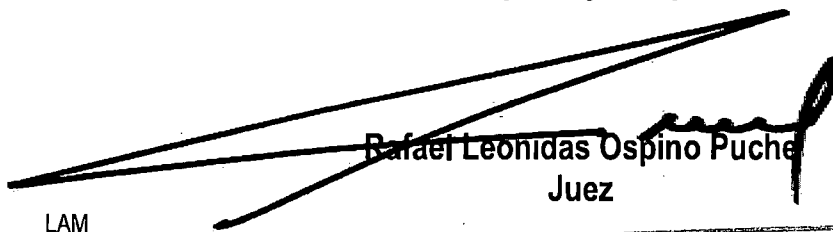
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de once (11) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar el contenido de este auto al condenado Juan Manuel Correa Ocampo quien se encuentra en prisión domiciliaria en *Carrera 88 H N° 74 C - 21 SUR, Barrio Villa Ema - Bosa Bogotá*

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 46592

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 946-2022

FECHA DE ACTUACION: 22/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Manuel Correa Ochoa **Apellido:** Juan Manuel C O

Cédula: 75035154

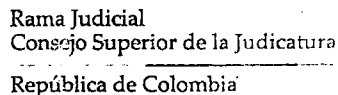
Huella:

Fecha: 02 / 12 / 2022

Teléfonos: 3223800971 3212112518



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (resibo copia)



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	47
Condenado a notificar:	JERONIMO SNEIDER DUQUE HERNANDEZ
C.C.:	1030015704
Fecha de notificación:	19/01/2022
Hora:	08:00
Actuación a notificar:	Trib. Penal Art.477 Oficio No.1853
Dirección de notificación:	Calle 12 No. 78B - 36 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en T477 de fecha 11/07/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar

RE: REMITO AI 946-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46592

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 25/11/2022 14:36

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 2:08 p. m.

Para: aguarnizogarcia@yahoo.com.co <aguarnizogarcia@yahoo.com.co>; aguarnizo@Defensoria.edu.co <aguarnizo@Defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 946-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46592

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 946-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24. Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el condenado.

Actuación

El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó entre otros Sergio Andrés Caro Paipa a 100 meses de prisión como autor responsable del delito tentativa de homicidio agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de abril de 2018

Al condenado se ha reconocido un total de 04 meses y 10 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de septiembre de 2022	04	10

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

*reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales
que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Sergio Andrés Caro Paipa se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Sergio Andrés Caro Paipa fue de 100, siendo la mitad de la misma 50 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de abril de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 55 meses y 10 días; más 04 meses y 10 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 59 meses y 20 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Sergio Andrés Caro Paipa .

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el apoderado del sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la a carrera 17 # 186 - 17 barrio Verbenal de la ciudad de Bogotá.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 950- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...))»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.
2. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la carrera 17 # 186 - 17 barrio Verbenal de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3212628095. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
 - a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
 - b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. " José Leónidas Bustos Martínez



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Sergio Andrés Caro Paipa .

SEGUNDO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho

TERCERO:A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la carrera 17 # 186 - 17 barrio Verbenal de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3212628095. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 71

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48433

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 950

FECHA DE ACTUACION: 23-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 NOV 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sergio Caro

FIRMA PPL: Sergio Andres Caro Puy

CC: 10078605053

TD: 99956

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 950-2022 NI. 48433

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 15:40

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 11:04 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 950-2022 NI. 48433

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 950-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Arce
Poliv
Radicación: 11001-60-00-015-2012-81039-00

Nº interno: 49208

Condenado: JHON MARIO CARREÑO CRISTIANO

Delito: RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio Nº 929-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Transversal 70 G Número 64 A SUR- 41/37 piso 2 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Jhon Mario Carreño Cristiano.

Actuación:

El 5 de mayo de 2016 el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Mario Carreño Cristiano a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de (7 S.M.L.M.V.), a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal en calidad de autor de la conducta punible de receptación, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de (3 S.M.L.M.V.) y suscripción de diligencia de compromiso. (Obligaciones que a la fecha no han sido cumplidas por el sentenciado).

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 6 de diciembre de 2018 modificó la sentencia en el sentido de precisar que la multa impuesta se debe liquidar en salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012.

El 21 de junio de 2019, se legalizó la captura del sentenciado.

El 17 de septiembre de 2019, suscribió el acta de compromiso relativa a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

El 7 de septiembre de 2022, se ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones allegados por la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2012-81039-00

Nº interno: 49208

Condenado: JHON MARIO CARREÑO CRISTIANO

Delito: RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio Nº 929-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Transversal 70 G Número 64 A SUR- 41/37 piso 2 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Oficio 90272-ARVIE-CERVI con el cual se informa que el condenado, para los meses de julio y agosto de 2021 presenta salidas de la zona autorizada o dispositivo apagado por batería agotada, lo que no permite el monitoreo efectivo de la medida.

Oficio del CERVI comunicando que en diciembre de 2021, registra múltiples salidas del área autorizada.

Informe 2022IE0037903 de fecha 24 de febrero de 2022, procedente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio del cual reporta las transgresiones por el sentenciado JHON MARIO CARREÑO CRISTIANO. Aunado a esto, el oficio del CERVI informa que el condenado para los meses de enero y febrero de 2022, presenta salidas de la zona autorizada.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de notificación personal al condenado el 21 de septiembre de 2022 en la transversal 70 G Número 64 A – sur- 41 de esta ciudad.

Oficio 2022IE2016308 del CERVI del 12 de octubre de 2022, con el que reporta transgresiones ocurridas los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 28 de septiembre de 2022; así como los días 9 y 11 de octubre de 2022, relativas a salidas de la zona de inclusión y batería agotada.

De las explicaciones:

La defensora allega escrito explicativo con el que informa que su defendido en varias ocasiones solicitó a la guardia y números de contacto que se le hiciera seguimiento al dispositivo electrónico por fallas en la batería y conexión, además que el dispositivo ha sido asistido a fin de garantizar que funcione y que la autoridad penitenciaria no asume a tiempo los mantenimientos preventivos.

Agrega, que el sentenciado se encuentra domiciliado en la transversal 70G Número 64 A SUR – 41 de esta ciudad, donde cumple la pena en prisión domiciliaria, donde convive con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2012-81039-00

Nº interno: 49208

Condenado: JHON MARJO CARREÑO CRISTIANO

Delito : RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio Nº 929-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Transversal 70 G Número 64 A SUR- 41/ 37 piso 2 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

su compañera permanente, Yisel Paola Alvarado, la abuela del sentenciado, y un menor hijo de éste, el cual no ha podido registrar. Indica que la única que provee las necesidades del hogar es la señora Yisel Paola Alvarado, por lo que el condenado se encarga de la abuela, por lo que en algunas ocasiones ha tenido que trasladarse a suministrar alimentos o comprar medicamentos.

Señala que el condenado nunca ha tenido la intención de incumplir la pena, ni mucho menos ha incurrido en instancias que configuren delito de fuga de presos, además, que siempre ha estado en disposición de acceder a los requerimientos, llamadas, visitas o informaciones que se requieran. Aporta copias de cédulas de ciudadanía, recibo de servicio público.

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión y batería agotada, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que la defensora del condenado allegó libelo explicativo al respecto, con el que indica que el dispositivo electrónico ha presentado fallas y que no se ha hecho mantenimiento oportuno, pero además, que el sentenciado en algunas ocasiones ha tenido que salir a comprar alimentos o medicamentos.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye de la información obtenida que la defensa explica que los reportes de las transgresiones tienen que ver con las fallas presentadas en el dispositivo electrónico, pero además reconoce que algunas salidas del condenado del inmueble han sido para la compra de alimentos o medicamentos, dado que éste se encuentra encargada de su abuelita, persona de la tercera edad, los que si bien no tienen suficientes justificación como para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a la autoridad judicial como a la autoridad penitenciaria, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, lo cierto es que no se puede pasar inadvertido que en los desplazamientos no se observa que haya incurrido en actividad ilícita.

No obstante, se advierte que como el sentenciado ha estado dispuesto a ofrecer la información y las explicaciones requeridas frente a los reportes allegados por la autoridad penitenciaria sobre sus salidas del domicilio, y que se allega explicación como documentación que acredita las personas con las que convive y recibo de servicio público del inmueble donde reside, sin descuidar la constancia rendida por servidor judicial con la que da cuenta de la notificación personal al condenado, lo que demuestra que el sentenciado fue encontrado en el lugar fijado para la prisión domiciliaria, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, máxime



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2012-81039-00

Nº interno: 49208

Condenado: JHON MARIO CARREÑO CRISTIANO

Delito: RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio N° 929-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Transversal 70 G Número 64 A SUR- 41/37 piso 2 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

cuando los motivos de las salidas han estado relacionados con la adquisición de alimentos o medicamentos para atención de problemas de salud familiar.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Jhon Mario Carreño Cristiano, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y a la Dirección del CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Jhon Mario Carreño
1024530.003 STA

En la fecha **13/03/2022** Montado por Estado No. **13013742**
La anterior proveído
El Secretario

RE: REMITO AI 929-2022 NI. 49208

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 13:36

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de noviembre de 2022 3:18 p. m.

Para: Indira L. Urango Aguas <indiraurangoa@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 929-2022 NI. 49208

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 929-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: RAMON AGUSTO ARRIOJA BERRIO

Delito: SECUESTRO SIMPLE

interlocutorio: 944-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 08 de agosto de 2014, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha- La Guajira, condenó a Ramón Augusto Arrijoja Mejía titular de la cédula de ciudadanía número 72.226.438, a la pena principal de 301 meses de prisión y multa de 809.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes como coautor penalmente responsable del delito de Secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Riohacha – Sala Penal en providencia del 24 de octubre de 2018 confirmó en su integridad el fallo condenatorio apelado.

El condenado figura privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2008.

Cuenta con 25 meses y 13 de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
14 de julio de 2022	25	13

Consideraciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: RAMON AGUSTO ARRIOJA BERRIO

Delito: SECUESTRO SIMPLE

interlocutorio: 944-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18278827	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	144	208
	Septiembre de 2021	26	120	208
18380762	Octubre de 2021	26	136	208
	Noviembre de 2021	26	136	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18456679	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	88	192
	Marzo de 2022	27	168	216
18569100	Abril de 2022	26	112	208
	Mayo de 2022	26	160	208
	Junio de 2022	26	152	208
Total de horas reportadas			1712	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1712 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento siete (107) días, lo que es igual a tres (3) meses y diecisiete (17) días de redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 44001-31-07-001-2009-00007-00

Nº interno: 49244

Condenado: RAMON AGUSTO ARRIJOA BERRIO

Delito: SECUESTRO SIMPLE

interlocutorio: 944-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de veintinueve (29) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ramón Augusto Arrijoa Mejía, tres (3) meses y diecisiete (17) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de veintinueve (29) meses de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

LAM

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 DIC 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 110

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29244

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramon Prieta Berno

FIRMA PPL. [Firma]

CC: 2226438 [Firma]

TD: 101303

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 944-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49244

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 13:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 7:11 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 944-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49244

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 944-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA



Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 922-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 01 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Diana Tabera Jaramillo a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como cómplice del delito de tentativa de extorsión, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 9 de septiembre de 2019.

Con auto del 18 de marzo de 2020 se negó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

El 09 de septiembre de 2020 y 02 de marzo de 2021 se negó la prisión domiciliaria transitoria, prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020 por expresa prohibición legal.

Cuenta con 8 meses y 28 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de julio de 2020	00	09
22 de octubre de 2020	00	18
21 de diciembre de 2020	01	02
08 de abril de 2021	00	26
15 de julio de 2021	00	28
19 de octubre de 2021	00	30
13 de enero de 2022	01	02
06 de abril de 2022	00	29
13 de julio de 2022	00	23
26 de octubre de 2022	01	11

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 922-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18688489	Septiembre de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			120	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 120 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diez (10) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa nueve (09) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, diez (10) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa nueve (09) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

18-11-2022
Bogotá D.C.

[Firma]
Laura Patricia Guarín Forero
Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

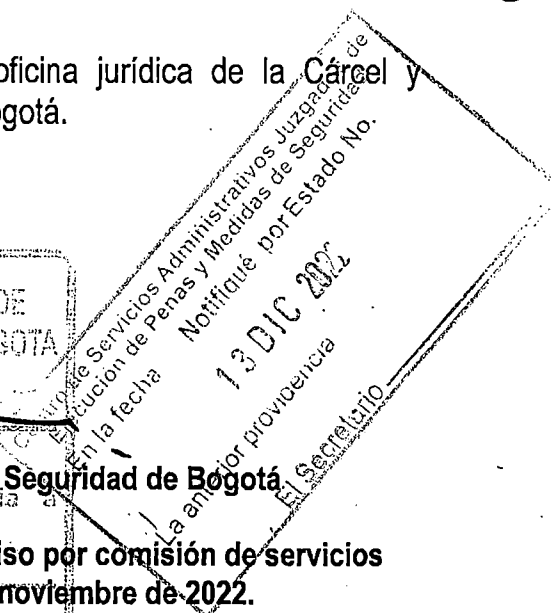
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

En apoyo del titular del despacho por encontrarse en permiso por comisión de servicios concedida con Resolución número 851 del 15 de noviembre de 2022.

Nombre *Diana Tabera Jaramillo*

RAMA *Diana Tabera Jaramillo*

Cédula *S2172527* T.P. *Diana Tabera*



Re: REMITO AI 922-2022 Y AI 907-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimatecampos@yahoo.es>

Vie 18/11/2022 8:17

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo ayer 17 de Noviembre de 2022 siendo las 16:43

El jue, 17 nov 2022 a las 16:43, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTOS INTERLOCUTORIO 922-2022 Y 907-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: REMITO AÍ 922-2022 Y AÍ 907-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimatecampos@yahoo.es>

Vie 18/11/2022 8:17

Para: Adriana Leyva García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo ayer 17 de Noviembre de 2022 siendo las 16:43

El jûe, 17 nov 2022 a las 16:43, Adriana Leyva García (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTOS INTERLOCUTORIO 922-2022 Y 907-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 922-2022 Y AI 907-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 14:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 4:43 p. m.

Para: dimatecampos@yahoo.es <dimatecampos@yahoo.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 922-2022 Y AI 907-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTOS INTERLOCUTORIO 922-2022 Y 907-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

52.172.527 270725
Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 907-2022

Decisión: Niega extinción de pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida impetrada por la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, conforme libelo allegado con el que solicitó a la Cárcel y Penitenciaría y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Actuación:

El 1 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Diana Tabera Jaramillo a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses y multa de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como cómplice del delito de tentativa de extorsión, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 9 de septiembre de 2019.

El 8 de junio de 2022, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal y la libertad condicional, por prohibición legal prevista en la Ley 1121 de 2006 para el delito de extorsión tentada por el cual se encuentra condenada Tabera Jaramillo.

Cuenta con 9 meses y 8 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de julio de 2020	00	09
22 de octubre de 2020	00	18
21 de diciembre de 2020	01	02
08 de abril de 2021	00	26
15 de julio de 2021	00	28
19 de octubre de 2021	00	30
13 de enero de 2022	01	02
06 de abril de 2022	00	29
13 de julio de 2022	00	23
26 de octubre de 2022	01	11
17 de noviembre de 2022		10

Cuestión Previa:

En atención a que fue allegado certificado de cómputos respecto de actividad intramural por 120 horas de estudio del mes de septiembre de 2022, con auto del 17 de noviembre de 2022, se le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2014-11031-00

Nº interno: 49746

Condenado: DIANA TABERA JARAMILLO

Delito : EXTORSIÓN AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 907-2022

Decisión: Niega extinción de pena

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reconocieron 10 días de redención de pena, con lo que completó 9 meses y 8 días por dicho concepto hasta ahora, por tanto, dada la solicitud de libertad por cumplimiento de pena que eleva la sentenciada, se pasará a continuación a decidir su viabilidad.

De la extinción de la pena

La sentenciada Tabera Jaramillo cuenta con privación de libertad entre el 9 de septiembre de 2019 y la fecha, equivalente a 38 meses y 9 días, más 9 meses y 8 días de redención de pena reconocida, para un total de 47 meses y 17 días a su favor, de modo que aún no cumple la totalidad de la pena de 48 meses de prisión impuesta en este asunto, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad de la sentenciada prenombrada.

Por tanto, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento, especialmente de los meses de octubre y noviembre del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad impetrada por la sentenciada Diana Tabera Jaramillo, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto, según lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que remita de manera inmediata la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente de los meses de octubre y noviembre del año en curso.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la referida interna.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

BOGOTÁ, D.C. 18-11-2022

Notifíquese y Cúmplase.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a la anterior providencia

Nombre Diana Tabera Laura Patricia Guarín-Forero

Firma Diana Tabera Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En apoyo del titular del despacho por encontrarse en permiso por comisión de servicios

Cédula 52172529 concedida con resolución número 851 del 15 de noviembre de 2022.

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 DIC 2022

El Secretario

Re: REMITO AI 922-2022 Y AI 907-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimatecampos@yahoo.es>

Vie 18/11/2022 8:17

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo ayer 17 de Noviembre de 2022 siendo las 16:43

El jue, 17 nov 2022 a las 16:43, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTOS INTERLOCUTORIO 922-2022 Y 907-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: REMITO AI 922-2022 Y AI 907-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

OSCAR FERNANDO DIMATE GUAUTA <dimatecampos@yahoo.es>

Vie 18/11/2022 8:17

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo ayer 17 de Noviembre de 2022 siendo las 16:43

El jue, 17 nov 2022 a las 16:43, Adriana Leyva Garcia (<aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTOS INTERLOCUTORIO 922-2022 Y 907-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: REMITO AI 922-2022 Y AI 907-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 14:59

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de noviembre de 2022 4:43 p. m.

Para: dimatecampos@yahoo.es <dimatecampos@yahoo.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 922-2022 Y AI 907-2022 PARA NOTIFICAR NI. 49746

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTOS INTERLOCUTORIO 922-2022 Y 907-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.